

## NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. EL PODER JUDICIAL SEMISOBERANO.\*

No es verdad que haya un Poder Judicial como entidad soberana, única y con los caracteres de verdadero Poder, como se ha creído siempre y se sigue creyendo aun por los juristas, dado el texto del artículo 94 constitucional

Además de las características de funcionamiento parcial disgregado, casuístico, y defectuosa composición por falta de voluntad soberana de todos sus diversos órganos, que ya mencioné en artículo anterior el Poder Judicial de la Federación, supeditado, en su elección, a otro Poder, el Ejecutivo, lo mismo que en su conducta oficial, (separación del cargo cuando él lo quiera), ni siquiera asume en sus atribuciones soberanas la principal función de todo Poder Judicial: la de impartir justicia en todos los órdenes de la vida colectiva, especialmente frente a los desmanes de los demás funcionarios del Estado, porque la Constitución vigente, original y en sus reformas bien numerosas, le ha cercenado importantísimas ramas de la función judicial.

Pero antes de examinar la posición actual del Poder Judicial, haré mención de nuevos defectos orgánicos serios que alejan aún más la actual estructura judicial, de las características de un Poder Soberano.

Me refiero a la división de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que encarna la soberanía judicial, y en quien el Constituyente de 1857, como el de 1917 depositó las esperanzas todas de los que flagela el hambre y la sed de justicia.

Las funciones de la Suprema Corte tienen tres caracteres: o son propiamente políticas, o judiciales, o bien participa de ambos. Entre las meramente políticas se destacan las que señala el artículo 105 constitucional, y que se refieren a las con-

troversias entre dos o más Estados, o entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; y aun en estos casos, puede no ser política la función de la Corte, si la materia de la controversia ninguna conexión tiene con el orden político. Bien raquítica la esfera de acción de la Corte en estos casos, su soberanía o autoridad casi nada se hace dejar sentir, ni es ella la que en la práctica es el factor decisivo, precisamente por su origen de designación y su control por el Ejecutivo.

Lo mismo sucede en cuanto a la facultad de la Corte para conocer y decidir sobre los conflictos que se susciten entre la Federación y uno o más Estados; facultades estas que por cierto se llegan a confundir con la del Senado para declarar desaparecidos los poderes de un Estado, y también con la de este mismo para resolver las cuestiones políticas surgidas entre los poderes locales, y que dió lugar a una extensa discusión entre los constituyentes de 1917, sin que nada llegara a esclarecerse en el texto constitucional.

Si en tales materias la Suprema Corte no tiene la característica de un órgano de Soberanía, como es la acción política, menos la tiene en sus funciones netamente judiciales, como son los juicios o controversias que resuelve en única instancia o en las súplicas que aún quedan por resolver; asuntos ambos que sólo excepcionalmente o en casos singulares, pueden tener aspecto político.

En el tercer grupo de funciones de la Suprema Corte, aunque debía de ejercitar ésta su poder político, no lo puede hacer muy a su pesar, por dos causas principales: una, la taxativa constitucional expresa, contenida en el artículo 107, fracción I; y la otra, el asfixiante formulismo de todas las leyes de amparo habidas y aun de la vigente, que impiden o maniatan a la Suprema Corte para hacer eficaz y real su primordial y elevada misión protectora de las garantías individuales y

---

\* *EL UNIVERSAL*, 5 de agosto de 1936.

de escudo invulnerable contra los abusos de poder de los órganos legislativo y ejecutivo.

En efecto, el juicio de amparo, (juicio político por excelencia), que tiene como base y como fin restaurar el equilibrio constitucional entre los gobernantes y los gobernados, nulificando los abusos de poder de todo funcionario o de cualquier otro de los órganos de soberanía y subordinando así prácticamente al Poder Judicial los Poderes Legislativo y Ejecutivo, participa del carácter meramente judicial y del propiamente político. En su estatuto constitucional en general, atribuye a la Suprema Corte una supervisión sobre todos los actos de los otros poderes, que la haría ser el verdadero Poder Político, y el predominantemente soberano, si no fuera por las restricciones antes citadas.

Por razones de tradición y de experiencia política, el Constituyente de 1917 siguió el camino trazado anteriormente por la legislación del amparo, y conservó la limitación al poder político de la Suprema Corte, prohibiendo a la Justicia Federal que en la vía de amparo haga declaraciones generales sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio de garantías; y, a la vez, dejando la misma Constitución a la jurisprudencia de la Corte, reiterada en muchos lustros, la exclusión del juicio de amparo en materia política o de derechos políticos.

Privada así la Suprema Corte de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad de una ley, y de resolver cuestiones políticas, electorales o de cualquier otro género, especialmente de choques entre poderes, quedó reducida su soberanía a la materia judicial propiamente dicha, (controversias civiles y penales), y al juicio de garantías contra actos (no

leyes), de autoridades administrativas; en unos y en otros casos, con tan desesperante lentitud y de efectos tan reducidos, que el Poder Judicial Federal, disgregado, mutilado en sus caracteres de Poder Soberano, y actuando dentro de un formalismo asfixiante y lento, sujeto a vaivenes de la política en su elección y en las orientaciones dominantes, constituye ahora un semipoder insuficiente para mantener el equilibrio constitucional requerido en un sistema constitucional republicano, democrático y federal, como lo postula romántica e inútilmente la Constitución.

No es esto sólo. La política de los últimos años, ha dado al Poder Judicial tan terribles dentelladas, que mediante reformas constitucionales, precipitadas y sin discusión alguna, por la aplanadora de los bloques únicos, ha reducido su radio de acción al amparo en juicios civiles y penales, en materia administrativa, y casi platónica en la del trabajo.

Y si a esto se agregan otros factores de importancia, entre los que descuella por su efecto en la acción de soberanía o de poder, la división de la Suprema Corte en Salas al estilo de un simple tribunal de alzada, tan soberana cada una de ellas como el Cuerpo Político en pleno, con el resultado de formar de hecho cinco Supremas Cortes, se tendrá una idea de lo que constitucionalmente es el actual postulado básico de la división de la Soberanía Nacional en tres Poderes iguales, de los que uno debe legislar, otro ejecutar y el tercero juzgar de los actos de los otros dos.

Y aún queda por examinar cómo existen en la teoría jurídica y en la realidad social, otros poderes judiciales diversos del Supremo Poder Judicial de la Federación, dentro de los mismos órganos Legislativo y Ejecutivo.

*Lic. Salvador Urbina.*